**MINUTA**

**PROYECTO DE CIRCULAR QUE COMPLEMENTA LAS INSTRUCCIONES SOBRE RECARGO DE LA COTIZACIÓN ADICIONAL DIFERENCIADA Y PRESCRIPCIÓN DE MEDIDAS**

El presente proyecto de circular modifica los Libros II, III y IV del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, con el fin de complementar instrucciones relativas a los procedimientos de recargo de la tasa de cotización adicional diferenciada y prescripción de medidas, efectuados por los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744.

Las materias que aborda este proyecto de circular, son:

1. En primer término, se modifica el Libro II, en lo relativo al procedimiento de aplicación del recargo del artículo 15 del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el objetivo de aclarar que las resoluciones que lo imponen, modifican o cesan, son distintas e independientes de aquéllas que fijan la tasa de cotización adicional diferenciada.
2. De igual modo, se complementa dicho procedimiento enfatizando que al momento de imponerse el recargo se debe analizar si de acuerdo con la tasa cotización adicional diferenciada vigente a ese entonces, es necesario rebajarlo o reducirlo a valor cero, por aplicación del tope de 6,8%, previsto en el artículo 17 del citado D.S. Además, se instruye repetir dicha operación cada vez que se fije una nueva tasa de cotización adicional por siniestralidad efectiva, oportunidad en que se deberá emitir una nueva resolución que mantenga o modifique el recargo, en virtud del referido tope, en el entendido, por cierto, que las causas que le dieron origen no han sido subsanadas.
3. En otro orden, se establece que si una entidad empleadora se cambia de organismo administrador, el nuevo organismo deberá requerir al anterior que le remita los antecedentes necesarios para la evaluación de su siniestralidad efectiva y que le informe si la entidad empleadora registra un recargo vigente – entiéndase del artículo 15 del D.S. N°67 - y en caso afirmativo, que le envíe dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicho requerimiento, copia de la resolución que lo impuso y de los antecedentes que lo sustentan. Además se establece que si al momento de surtir efecto el cambio de organismo administrador, el anterior ya verificó que cesaron las causas que motivaron su aplicación, será dicho organismo el que deberá dictar la resolución que le ponga término y remitirla al nuevo organismo, dentro del mismo plazo de 5 días hábiles.
4. También en el contexto de un cambio de organismo administrador, se dispone que será obligación del nuevo organismo, requerir al anterior una copia de la resolución que fija la tasa de cotización adicional diferenciada y paralelamente, se elimina la exigencia para el empleador de acompañar ese antecedente a la solicitud de adhesión.
5. Por otra parte, se modifica el Libro III precisando que la circunstancia de encontrarse pendiente de análisis una reclamación interpuesta por la entidad empleadora en contra de la calificación laboral de una enfermedad, no lo exime de la obligación de implementar las medidas prescritas por su organismo administrador y los protocolos de vigilancia que resulten aplicables.
6. Finalmente, se modifica el Libro IV, en lo relativo a la verificación del cumplimiento de las medidas prescritas, y la sanción por su incumplimiento, estableciendo:
7. Que regirán, en primer lugar, los plazos de verificación que el Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744, establece en el ámbito del Programa de Asistencia al Cumplimiento (PAC) del artículo 506 ter del Código del Trabajo; de los accidentes graves o fatales y de la calificación de una enfermedad profesional; o aquellos de plazos de verificación que eventualmente establezcan los protocolos de vigilancia del Ministerio de Salud.
8. Ahora bien, si el riesgo que se pretende controlar, no se relaciona con alguna de las situaciones descritas precedentemente o no cuenta con un plazo de verificación establecido, el plazo de verificación será de 90 días corridos. En esta situación se deberá además analizar si el riesgo en cuestión corresponde a uno de los riesgos previstos en la “Guía para la identificación y evaluación de riesgos de seguridad de los ambientes de trabajo”, del Instituto de Salud Pública (ISP), y que en el nuevo Anexo N°38 de la letra K del Título II , han sido clasificados en las categorías 1 y 2.
9. Si el riesgo ha sido clasificado en la categoría 1 y la entidad empleadora no ha implementado la medida prescrita en el plazo que se le hubiere fijado, deberá ser inmediatamente sancionada con la aplicación del recargo de su cotización adicional diferenciada.
10. Por el contrario, si el riesgo ha sido clasificado en la categoría 2 y se constata que la entidad empleadora no ha implementado la medida, se le deberá conceder un nuevo plazo de implementación, no superior al original, y efectuar esta segunda verificación en un plazo no superior a 30 días corridos. Solo si al término de ese nuevo plazo, la entidad empleadora persiste en su incumplimiento, deberá ser sancionada con el recargo de su cotización adicional diferenciada.
11. Por último, se dispone que cualquier riesgo no contemplado en alguna de esas categorías, deberá asimilarse a los de la categoría 2, para efecto de los plazos de verificación de las medidas prescritas y de la oportunidad o condiciones en las que se aplicará el recargo de la cotización adicional diferenciada.

Para efectuar comentarios al presente proyecto de circular, se solicita enviar el archivo que se adjunta a continuación, al correo electrónico [isesat@suseso.cl](mailto:isesat@suseso.cl).

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **OBSERVACIONES AL PROYECTO DE CIRCULAR QUE COMPLEMENTA LAS INSTRUCCIONES SOBRE RECARGO DE LA COTIZACIÓN ADICIONAL DIFERENCIADA Y PRESCRIPCIÓN DE MEDIDAS** | | | | |
| PERSONA O ENTIDAD QUE EFECTÚA EL COMENTARIO U OBSERVACIÓN | SECCIÓN O NÚMERO, EN EL COMPENDIO O PROYECTO DE CIRCULAR, OBJETO DEL COMENTARIO | TÍTULO DE LA SECCIÓN DEL PROYECTO O COMPENDIO, OBJETO DEL COMENTARIO | TEXTO DE LA SECCIÓN DEL PROYECTO DE CIRCULAR OBJETO DEL COMENTARIO | COMENTARIOS  DE LA PERSONA O ENTIDAD |
| Ejemplo:  Mutualidad de Empleadores | Ejemplo:  Número 1, Letra A, Título II, Libro IV | Ejemplo:  1. Actividades permanentes de prevención de riesgos laborales | Ejemplo:  La expresión "actividades permanentes de prevención de riesgos", está referida a todas aquellas gestiones, procedimientos o instrucciones que los organismos administradores deben realizar dentro del marco legal y reglamentario vigente, en relación con la naturaleza y magnitud del riesgo asociado a la actividad productiva de sus trabajadores independientes y entidades empleadoras afiliadas y que éstas deberán implementar, cuando corresponda, con el concurso de los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales y/o de los Comités Paritarios, según sea el caso, con independencia de la ocurrencia o no de siniestros de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |